

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Conclusión)

ARANCEL

de los honorarios que devengarán los Registradores de la propiedad

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas

NÚMERO 1.º
Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pie de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones, y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación..... 0'75

NÚMERO 2.º
Si se refiere á más de cinco fincas se observará la escala siguiente:
De 6 á 10..... 1
De 11 á 20..... 1'50
De 21 á 30..... 2
De 31 á 50..... 2'50
Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 50 centavos por cada una que valga 300

Pesos
pesos ó más, y por cada una de las que no llegan al indicado valor, 2 centavos.

NÚMERO 3.º
Cuando el título que deba examinarse el Registrador pasase de 50 folios, cobrará además por cada folio que excediese..... 0'05

NÚMERO 4.º
Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegase á 300 pesos, cobrará, cualquiera que sea el número de folios que contenga y el de las fincas ó derechos á que se refiera..... 0'25

Cancelaciones
NÚMERO 5.º
Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:
Si la finca ó derecho vale menos de 300 pesos..... 2
De 300 á 1.000..... 2'50
De 1.000 en adelante..... 3'75

Si la cancelación se deniega ó se suspende se aplicarán los anteriores números del Arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones
NÚMERO 6.º
Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación y si extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas 50 centavos.
Por cada una de las notas comprendidas en el art. 16 de la ley, la misma cantidad.

NÚMERO 7.º
Por cada inscripción ó anotación y consignientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

	Inscripciones ó anotaciones extensas	Inscripciones ó anotaciones concisas
	Pesos.	Pesos.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 300 pesos.	3	2'70
De 300 á 600 pesos exclusive.....	3'50	3'15
De 600 á 800.....	4	3'60
De 800 á 1.000.....	4'50	4'05
De 1.000 á 1.500.....	5	4'50
De 1.500 á 2.000.....	5'50	4'95
De 2.000 á 2.500.....	6	5'40
De 2.500 á 3.000.....	6'50	5'85
De 3.000 á 4.000.....	7'50	6'75
De 4.000 á 5.000.....	8'75	7'85
De 5.000 á 8.000.....	10	9
De 8.000 á 10.000.....	11'25	10'10
De 10.000 á 12.000.....	12'50	11'25
De 12.000 á 14.000.....	14	12'60
De 14.000 á 16.000.....	15'50	13'95
De 16.000 á 18.000.....	17	15'30
De 18.000 á 20.000.....	18'50	16'65
De 20.000 á 25.000.....	20	18
De más de 25.000.....	25	22'50

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la de suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes

NÚMERO 8.º
Por la manifestación del Registro, por cada finca, sea cualquiera su valor, 50 centavos.

NÚMERO 9.º
Por la primera página de las certificaciones literales se cobrará un peso, sea cualquiera el valor de las fincas ó derechos á que se refieran.

NÚMERO 10
Por las demás páginas que comprendan las certificaciones se cobrará la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

NÚMERO 11
Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

	Pesos.	Pesos.	Máximo de honorarios que podrán cobrarse por cada finca que se consulte, sea cualquiera el número de años consultados
Por cada año si la busca se refiere sólo á treinta años ó menos, y refiriéndose á más de treinta años, por los primeros treinta años.	0'05	0'01	3
Por cada año que exceda de treinta, cuando la busca se refiere á treinta y uno ó más años	0'06	0'02	4
	0'07	0'03	5
	0'08	0'04	6
	0'09	0'05	7'50
	0'10	0'06	8'75
	0'12	0'08	10
	0'13	0'09	11'25
	0'14	0'10	12'50
	0'16	0'12	14
	0'17	0'13	15'50
	0'19	0'15	17
	0'20	0'16	18'50
	0'22	0'18	20
	0'27	0'23	25

Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 600 pesos..... 0'05
De 600 á 1.000 exclusive..... 0'06
De 1.000 á 2.000..... 0'07
De 2.000 á 3.000..... 0'08
De 3.000 á 4.000..... 0'09
De 4.000 á 5.000..... 0'10
De 5.000 á 8.000..... 0'12
De 8.000 á 10.000..... 0'13
De 1.000 á 12.000..... 0'14
De 12.000 á 14.000..... 0'16
De 14.000 á 16.000..... 0'17
De 16.000 á 18.000..... 0'19
De 18.000 á 20.000..... 0'20
De 20.000 á 25.000 inclusive..... 0'22
De más de 25.000..... 0'27

NÚMERO 14
Por la busca, con relación á personas, se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentran, lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro..... 0'10

REGLAS GENERALES
1.ª Para el efecto de graduar los honorarios se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.
2.ª El valor de los censos, pensiones y

demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible no se acumulará al precio de transmisión.
3.ª Cuando ésta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuido el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.
4.ª Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto de la nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.
5.ª Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos, servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el término de duración del contrato, servi-

(1) Véase el Boletín de ayer.

rá de tipo el importe de doce anualidades.
6.ª Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.

7.ª Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenderse á lo que resulte del título respectivo, prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados, del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace sea manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.

8.ª Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que los afecte, y afecte además á otros bienes, no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallen los bienes todos que están sujetos al gravamen, y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravamen, en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de éstos los corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota, podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

9.ª Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado, y firme en el respectivo talón, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar, deberá hacerlo un testigo á su ruego.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º El plazo fijado en los artículos 361, 403 y concordantes de la ley Hipotecaria, aplicada á Cuba por Real decreto de 6 de Mayo de 1879, que queda derogada por la presente, prorrogado de un modo indefinido por el Real decreto de 6 de Mayo de 1892, se declara definitivamente cerrado al año de la promulgación de esta ley, pudiendo dentro de este término los interesados á que se refieren dichos preceptos disfrutar de las ventajas que se les otorgó en los mismos.

2.º Dejando reducidos esta ley á tres clases los Registros de las provincias de Ultramar, los de 4.ª que existen en la Isla de Cuba tendrán en adelante la categoría de 3.ª, que disfrutarán desde esta fecha sus actuales servidores.

3.º La Sección de los Registros y del Notariado, que establece el art. 263 de esta ley, reemplaza al Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, que venía funcionando, cuyos empleados actuales conservarán en la Sección todos sus derechos, quedando sometidos á las demás prescripciones á ellos referentes que contiene esta ley.

4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º de esta ley sobre creación, supresión ó alteración de la circunscripción de los Registros, los expedientes que ya se hallan en tramitación seguirán rigiéndose hasta la resolución definitiva por la ley Hipotecaria vigente antes en las islas respectivas.

Madrid 14 de Julio de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

(Gaceta 19 Julio 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que á este Ministerio eleva el Alcalde Presidente del

Ayuntamiento de Villajoyosa solicitando se permita en aquel puerto el desembarque de géneros conducidos por cabotaje:

Resultando que suprimida la Aduana de Villajoyosa por Real orden de 28 de Febrero de 1892 en virtud de los informes emitidos por las Autoridades provinciales, todas ellas contestes en la escasa importancia que para el Tesoro y el comercio tenía dicha Aduana, quedó como punto habilitado para el embarque de frutos del país con documentación de la de Alta:

Resultando que los informes de las mismas Autoridades son favorables á que se permita el desembarque de los frutos y efectos del país conducidos á dicho punto en régimen de cabotaje:

Y considerando que estando habilitado el puerto para el embarque, no hay razón que se oponga á lo que se pretende;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer se amplie la habilitación de Villajoyosa (Alicante) para el desembarque de frutos y efectos del país conducidos por cabotaje, en la forma con que quedó habilitada para el embarque de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Larrañaga contra el fallo que dictó la Junta arbitral de la Aduana de Bilbao en el expediente número 246/91, en el que se acordó debían considerarse como géneros de prohibida importación unos medicamentos que se presentaron al despacho con declaración número 9.568/91:

Resultando que el fallo de la Junta se funda en que se trata de productos de fórmula desconocida, con lo que no se conforma el interesado, por entender que los medicamentos de que se trata son conocidos en el extranjero y en España, en donde se hace un gran consumo de ellos, no siendo, por otra parte, perjudiciales á la salud según pretende demostrar con los documentos unidos al expediente:

Resultando que el Inspector Farmacéutico de la Aduana de Bilbao estimó los medicamentos en cuestión como secretos, or no haberse presentado para el análisis, i ser la fórmula de ellos conocida, requisitos que exige la nota 19 del Arancel de 1882, vigente en la época del despacho, para permitir la importación de productos farmacéuticos:

Considerando que el art. 84 de la ley de Sanidad prohíbe en absoluto la venta de todo remedio secreto, habiéndose interpretado dicho artículo por un decreto de 12 de Abril de 1869, en el sentido de que se entenderá por medicamento secreto aquel cuya composición no se descubre por el análisis, ó cuya fórmula no se hubiera publicado:

Considerando que de los antecedentes unidos al expediente no resulta que se manifieste cuál es la composición de los productos de referencia, cuya publicación está vedada por el autor, según consta en una certificación unida al mencionado expediente.

Y considerando que en virtud de lo expuesto deben estimarse como remedios

secretos los de que se trata, por no haberse publicado su fórmula ó composición;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por los Directores del Laboratorio Químico Central del Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la importación y venta en España de los medicamentos conocidos con el nombre de «Aceite de Seguah» y «Flor de la Sábana de Seguah».

Y 2.º Que se circule este acuerdo á las Aduanas para su conocimiento y cumplimiento.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 Agosto 1893.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del actual año económico por repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago; en la inteligencia de que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

A propuesta del Agente ejecutivo del partido de Chinchón, y por acuerdo de esta Delegación, ha sido nombrado Auxiliar para la recaudación ejecutiva de dicho partido D. Manuel Fernández y González.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades, así como de los contribuyentes del expresado partido, á los efectos oportunos.

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

El gremio de fabricantes de cerillas concertado con la Hacienda, ha nombrado con arreglo á la condición 12.ª del contrato Agentes para la persecución del contrabando con atribuciones en toda la península ó Islas Baleares á

D. Julio Balanzá y Muñoz.
Eduardo Guarín Vallspinoso.
Teodoro Moleso y Baquez.
Enrique Flarier de Arbuse.
Miguel Netto.
Antonio Palacio Lanas.

Cuyos nombramientos han sido autorizados con fecha 21 de Julio último, por la Dirección general de Impuestos.

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

A YUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaria

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por tercera vez el suministro de tocino á la Casa de Socorro de esta Corte, durante el actual ejercicio económico, bajo el tipo de 1.80 peseta el kilogramo.

Los licitadores conseguirán provisionalmente como fianza provisional la cantidad de 67.50 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 133 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Agosto de 1893, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la Tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez, el arriendo del servicio de limpieza de pozos negros de esta villa, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la Gaceta de Madrid del día 12 de Julio último, y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 16 del actual, á las doce de la mañana, en la Tercera Casa Consistorial, (Imperial, 10.) bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 Agosto 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

«Sentencia.—Núm. 120.—En la villa y Corte de Madrid á 20 de Junio de 1893. En los autos incidentales que, procedentes del Juzgado de primera instancia del Congreso, ante Nos penden, en virtud de apelación seguidos entre partes: de la una, como demandantes y apelantes D. Félix

Borlat Alcobendas, D. Juan José Izquierdo, como representante legal de su esposa Doña Ceferina Cuadrado Llorente, D. Clemente Bernardo Cuadrado y Doña Dorothea Escudero, representados todos por el Procurador D. Ricardo Murguialday, bajo la dirección del Abogado D. Tomás Revilla; de otra, como demandado y apelado, D. Santiago Nicolás García, como representante legal de su esposa Doña María Magro Calleja, representado por el también Procurador D. Angel Calvo, y defendido por el Letrado D. Fermín Sacristán; de otra, también como demandados y apelados, D. Carlos Calleja Benito, D. José García González y D. Manuel Yela González, representados por el igualmente Procurador D. Federico González Martínez, bajo la dirección del Licenciado D. Pablo Ayuso; y de otra, en el mismo concepto de demandados, Doña Marcelina Martina Muñoz, con licencia de su marido D. Nicolás García Martín, Doña Gregoria Muñoz, con autorización del suyo D. Francisco Mayor y Martínez, D. Marcos López Velasco, en representación de su esposa Teresa Santa María Muñoz, Doña Tomasa Victoriano Santa María Muñoz, D. Juan Vicente Gómez, como cesionario de D. Felipe Muñoz, D. Valentín Valdovinos Calleja, Don José Esteban Valdovinos, Doña María Josefa Calleja Valdovinos, autorizada por su esposo D. Pedro del Olmo, Doña Josefa Redondo Calleja, Doña Cipriana de Torres Calleja, Doña Tomasa Calleja Benito, con licencia de su marido D. Hipólito Gamo Alguacil, D. Santos de Torre Calleja, D. Celedonio Esteban Valdovinos, Doña Angela Calleja Valdovinos, autorizada por su esposo D. Manuel García Alonso, Doña Victoriana Goyán Redondo, con autorización de su esposo D. Juan García Alvarado, Doña Ecequiela Goyán Redondo, Don Angel de Torres Calleja, Doña Justa Cudalon Calleja, D. Eduardo Avilés, Don Baldomero Calleja, D. Julián Sumiel, Doña María Calleja, D. Luciano Calleja, D. Sinfiriano Calleja, Doña María Calleja, D. Anastasio Calleja, D. Julián Calleja, Doña María Calleja, D. Esteban Avila García, Doña Trinidad Quiroga, Doña Estefana Calleja y Doña Matilde Calleja; y D. Pedro Esteban Calleja, como representante legal de su esposa Doña Carmen Redondo Moreno, D. Victoriano Alonso Bris, como marido de Doña María Berges Redondo, D. Atanasio Sanz Calleja, D. Manuel Esteban Valdovinos, D. Enrique Martín Bris, como marido de Doña Josefa Esteban Valdovinos, D. Antonio Moreno Esteban y su mujer Doña Romana Calleja Fuentes, D. José Muñoz Gamo y el Abogado del Estado; todos los cuales no han comparecido en esta segunda instancia, entendiéndose las diligencias por su rebeldía con los Estrados del Tribunal, sobre declaración de los parientes pobres que tienen derecho al quinto de los bienes dejados por D. Antonio Calleja y Doña Ana Muñoz; hoy incidente de nulidad de actuaciones.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia a la parte apelante, la expresada sentencia por la que se declaró no haber lugar a la demanda incidental de nulidad de actuaciones entablada por el Procurador D. Ricardo de Murguialday, en su escrito de 4 de Julio de 1891, y en su consecuencia se absolvió de ella a los demandados sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente a los litigantes

rebeldes, si así lo solicita la parte contraria, ó en otro caso se hará notoria por medio de edictos y se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida por la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 28 de Julio de 1893.—P. H., Licenciado Antonio Lira.

MADRID

«Sentencia núm. 117.—En la villa y Corte de Madrid á 16 de Junio de 1893. En los autos civiles de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelado, D. Bonifacio Juárez López, de esta vecindad, casado, jornalero, de veinticinco años de edad, que no ha comparecido en esta segunda instancia, entendiéndose por su rebeldía con los estrados del Tribunal, y de otra, como demandado y apelante, D. José Bardullas y Bardullas, de esta vecindad, casado, industrial, representado por el Procurador D. Francisco Villar y defendido por el Letrado D. Valero Díaz Fernández, sobre que se declare que el D. José Bardullas viene obligado como fiador de D. Manuel Pérez, al pago de las obligaciones contraídas por este á favor de D. Antonio Pulido, en un documento privado fecha 18 de Febrero del año último, con obligación de estar y pasar por tal declaración.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia a la parte apelante la expresada sentencia, por la que con imposición de las costas de este juicio al demandado, declara que D. José Bardullas, en el concepto de fiador viene obligado al pago si el deudor no lo verifica, de las obligaciones contraídas por D. Manuel Pérez á favor de D. Antonio Pulido, hoy D. Bonifacio Juárez, como cesionario de aquél, por virtud del documento privado fecha 18 de Febrero del año último, que es base de este juicio, con obligación de estar y pasar por esta declaración.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará al litigante rebelde si así lo solicita la parte contraria ó en otro caso se hará notoria por medio de edictos y se publicará en los periódicos oficiales, en la forma prevenida por la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 29 de Julio 1893.—P. H., Licenciado Antonio Leira.

Audiencias provinciales

AVILA

D. José Sebastián Méndez, Presidente de la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Ramón Gómez Góngora, vecino y Juez municipal que fué de las Navas del Marqués, y que probablemente, residirá actualmente en Madrid,

en la calle de Carranza, núm. 4, cuarto segundo izquierda, cuyas circunstancias personales se ingoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en esta Audiencia á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye por retraso malicioso en la administración de Justicia; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Avila á 26 de Julio de 1893.—José S. Méndez.—Teófilo de la Cuesta.—Es copia.—El Oficial de Sala, Francisco Márquez.

Juzgados militares

CARABANCHEL

D. José Molins y Campos, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, Juez instructor de este sumario.

Habiéndose ausentado de este Campamento el educando de cornetas de la tercera Compañía del primer batallón del expresado regimiento, Camilo Rivera Rodríguez, natural de Valmojado, provincia de Toledo, voluntario sin premio, jornalero, soltero, diez y ocho años de edad, 1'382 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire natural, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán General de Castilla la Nueva, estoy sumariando por la falta grave de deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Camilo Rivera Rodríguez, para que en el término de diez días á contar desde la fecha, se presente en el cuarto de Banderas del regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciera en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

En el Campamento de Carabanchel á 26 de Julio de 1893.—El segundo Teniente Juez instructor, José Molins Campos.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Vicente Niña.

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

El Sr. Juez de instrucción de este distrito de la Inclusa, tiene acordado en virtud de exhorto del que lo es de San Vicente, en Sevilla, se cite de comparencia ante su Juzgado, sito en esta Corte, calle del General Castaños, número 1, para declarar

á Don Carmelo Bevilmete, que formaba parte de la Sociedad que en Sevilla giraba, bajo la razón de Bevilmete, Camacho y compañía, previniéndole la obligación en que está de concurrir dentro del término nueve días, bajo la multa de 50 pesetas.

Para insertar esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la ausencia del Carmelo, la expido en Madrid á 31 de Julio de 1893.—El Escribano Manuel Navarro.

PALACIO

En los autos civiles ordinarios de menor cuantía que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte y Escribanía del que refrenda y que después se expresaran, se ha dictado la sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y publicación son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 30 de Junio de 1893. El Sr. Don Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario de menor cuantía promovidos por D. Domingo Gómez Cornejo y Hurtado de Mendoza, mayor de edad, soltero, Presbitero y vecino de esta capital, en concepto de demandante por su propio derecho, defendido por el Letrado, D. Salvador Raventós y representado por el Procurador, D. Juan Antonio Asensio y como demandados Don Eduardo, D. Federico D. César y Doña Carolina Valiente y Fuentes, que se hallan en rebeldía por lo que se han entendido actuaciones, respecto de los mismos con los Estrados del Juzgado, sobre abono de los gravámenes que afectan á la casa calle del Pangino, núm. 3, de la villa de Valdepeñas y costas, y

Fallo que debo condenar y condeno á D. Eduardo, D. Federico, D. César y Doña Carolina Valiente y Fuentes, á abonar á D. Domingo Gómez Cornejo y Hurtado de Mendoza, y demás partícipes en la casa número 3, de la calle del Pangino de Valdepeñas, el importe de las cargas que gravaban á aquella el día en que se efectuó la venta de repetida finca, con expresa imposición de las costas de este juicio á los demandados.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á los demandados en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de enjuiciamiento civil lo pronuncio, mando y firmo.—Buenaventura Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado hoy 30 de Junio año del sello, doy fé.—Ante mí, Santos Pinto.»

Y para que tenga efecto la notificación acordada á los demandados que se hallan en rebeldía en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente visada por S. S., que firma en Madrid á 27 de Julio de 1893.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia, Montesinos.—El Escribano, Fernando Beltrán Agudo. 22

UNIVERSIDAD

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 14 de Julio de 1893: Vistos por el Sr. D. Gabriel Serrano Echevarría, Juez municipal é interino de primera instancia

del distrito de la Universidad de esta Capital, los presentes autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Justo Zorrilla y Ondovilla, mayor de edad, propietario, vecino de Bilbao, por sí, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez, y defendido por el Letrado D. Manuel Gómez de Cádiz, con los estrados del Juzgado en representación de las personas que tengan interés en unas cargas que afectan á las casas sitas en esta Corte, calle de San Onofre, núm. 23, antiguo, y 3 moderno, y carrera de San Francisco, número 11 antiguo, 17 moderno, cuya cancelación solicita el demandante.

Fallo que debo declarar y declaro libres á las casas situadas en esta Corte, una en la calle de San Onofre, números 23 antiguo, 3 moderno, de la manzana 345, y la otra en la carrera de San Francisco, núm. 11 antiguo, y 17 moderno, manzana 118, de los gravámenes siguientes: un censo de 200.000 reales de capital con réditos de 2 $\frac{1}{2}$, por 100, á favor del Patronato Real de legos fundado por la Excmo. Señora Doña Juana Fernández de Córdoba, Duquesa de Gandía y el Sr. Don Antonio Guzmán y Córdoba, Conde de Teba, como testamentarios del Excmo. señor D. Alonso de Aguilar y Córdoba, Cardenal de la Santa Iglesia, cuyo censo fué impuesto por D. Pedro Escaserra y Beitia, por escritura otorgada en esta Corte, en 3 de Diciembre de 1753, ante el Escribano de S. M. D. Diego Sastro Navas, para los registros de D. Juan Vicente Fernández; otro censo redimible de 77.000 reales con los mismos réditos que el anterior, á favor del Patronato Real de legos que en la parroquia de San Salvador de la villa de fuentes, fundó el Maestro de campo D. Alonso Laguna Esquivel, impuesto por D. Pedro Escaserra y Beitia y su mujer Doña María Martínez Perea, por escritura de 12 de Agosto de 1761 ante el Escribano Real y de número de esta Corte D. Manuel Chinchillo; otro censo impuesto por los mismos cónyuges de capital 52.332 reales, 12 maravedís é iguales réditos, á favor del Mayorazgo que fundó D. Luis Cerdeño y Monzón, habiéndose otorgado la escritura de imposición en 24 de Julio de 1758 ante el Escribano del número D. Manuel José Odón; una hipoteca constituida por los mismos cónyuges para garantir el pago de 52.700 reales que les prestaron D. Tomás Carranza y D. José Pedruca, según escritura de 12 de Diciembre de 1772 ante el Escribano de S. M. D. José Antonio Gaviria; otra hipoteca constituida por escritura de 28 de Abril de 1776 ante el Escribano de número D. Juan Villa y Oller, á las resultas de la administración de tabacos del Principado de Cataluña, que obtuvo el D. Pedro Escaserra; y otra hipoteca que por escritura de 8 de Octubre de 1790 ante el Escribano Real D. Pedro Pérez Muñoz, constituyeron D. Manuel del Valle Marroquín, por sí, y como apoderado de Doña María Juana y D. Sebastián Escaserra, para seguridad del pago de 60.000 reales que éstos como herederos de D. Pedro Escaserra, adeudaban al Sr. D. Lorenzo Mena, Marqués de Robledo.

Y en consecuencia mando que cuando ésta sentencia sea firme se libre mandamiento duplicado con inserción de la misma y de la certificación expedida por el Contador de hipotecas D. Isidro Ortega Salomón, con fecha 12 de Enero de 1849, al Registrador de la propiedad de la zona de Occidente de esta Corte, para que can-

cele totalmente las inscripciones de dichos gravámenes.

Así por ésta mi sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en la forma que dispone la ley, por la rebeldía de los demandados, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio mando y firmo.—Gabriel Serano.»

Y con el fin de que tenga lugar la inserción acordada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia libro la presente que firmo en Madrid á 2 de Agosto de 1893.—V.º B.º—Maroto.—El Escribano P. H., Fermín Bernaldo de Quirós. 74—P.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Castro Díaz, de treinta y cuatro años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Julio 1893.—V.º B.º—G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Miguel Sánchez Montes, de nueve años, colegial, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Julio 1893.—V.º B.º—G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita llama y emplaza á Santos Cormen Martínez, de cincuenta y dos años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 Julio de 1893.—V.º B.º—G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita llama y emplaza á Antonia García Gómez, de veinticuatro años, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho

Juzgado, á fin de extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 Julio de 1893.—V.º B.º—G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 5 de Julio de 1893. El Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá y D. Ildefonso Pelayo, Párroco de Santa Cruz de esta Corte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 27 de Marzo de 1893, sobre reclamación de los intereses y dividendos devengados desde 1835 á 1852 de 21 acciones del Banco de España que fueron devueltas en virtud de la Real orden de 4 de Marzo de 1868.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 29 de Julio de 1893.—P. El Secretario Mayor, J. González.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 24 de Abril de 1873, con los números 17.559 de entrada y 2.505 de registro, correspondiente al depósito necesario de 555 pesetas 84 céntimos, reconocido al Ayuntamiento de Rena (Badajoz), por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios; se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Diario y Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 6 de Mayo de 1893.—El Director general, Luis del Rey. 18

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 27 de Junio de 1873, con los números 17.938 de entrada y 2.817 de registro, correspondiente al depósito necesario de 594 pesetas 13 céntimos, reconocido al Ayuntamiento de Villavieja (Salamanca), por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Diario y Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á

lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 6 de Mayo de 1893.—El Director general, Luis del Rey. 19

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 22 de Noviembre de 1873 con los números 24.206 y 24.311 de entrada y 3.173 y 9.244 de registro, correspondiente á los depósitos necesarios de 248 pesetas, 96 céntimos y 46 pesetas, 68 céntimos respectivamente, reconocidos al Ayuntamiento de Munilla (Logroño), por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Diario y Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 6 de Mayo de 1893.—El Director general, Luis del Rey. 20

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 11 de Junio de 1879 con los números 82.699 de entrada y 5.213 de registro, correspondiente al depósito necesario de 1.418 pesetas 16 céntimos, reconocido al Ayuntamiento de Abengibre (Albacete), por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Diario y Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 6 de Mayo de 1893.—El Director general, Luis del Rey. 21

Debiendo ingresar en el tesoro público un depósito constituido en la Caja general del ramo, en 2 de Enero último, á nombre de D. Alvaro González y Fernández, para garantir el cargo de Administrador principal de la Lotería núm. 22 de esta capital, importante 19.700 pesetas en metálico, esta Dirección general ha acordado de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874 se anule aquel, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al indicado depósito, señalado con los números 225.300 de entrada y 47.730 de registro, constituido por renovación del ingresado en 13 de Julio de 1880 con los números 95.661 de entrada y 25.517 de registro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del citado reglamento.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

MADRID: 1893.—Eso. Tip. del Hospicio.